

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de Promulgación del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de enero de dos mil seis, en la ciudad de Viña del Mar, Chile, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo de Asociación Estratégica con la República de Chile, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticinco de abril de dos mil seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Santiago el catorce de junio y el veinte de noviembre de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de diciembre de dos mil seis.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veinte de diciembre de dos mil seis.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, hecho en la ciudad de Viña del Mar, el veintiséis de enero de dos mil seis, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO DE ASOCIACION ESTRATEGICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE CHILE**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO

1. Los fuertes vínculos políticos, económicos, sociales y culturales que unen a México y Chile;
2. Los principios democráticos y los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el principio del Estado de Derecho, que inspiran las políticas internas e internacionales de las Partes y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo;
3. La Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 11 de septiembre de 2001;
4. La promoción del desarrollo económico y social sostenible y la distribución equitativa de los beneficios de la Asociación como principios rectores para la aplicación del presente Acuerdo;
5. El deseo mutuo de avanzar hacia la integración del continente americano;
6. La importancia de la cooperación como instrumento de apoyo al desarrollo;

7. La necesidad de combatir la pobreza, la desigualdad, y la exclusión social para elevar las condiciones de vida de los pueblos de México y Chile;

8. La importancia de fomentar un libre comercio internacional exento de subsidios y prácticas que lo distorsionen;

9. El compromiso de instrumentar políticas macroeconómicas sólidas encaminadas a mantener altos índices de crecimiento, el pleno empleo, políticas monetarias y fiscales prudentes, y el mejoramiento de la competitividad; y

10. El reconocimiento de que el terrorismo y otros desafíos a la seguridad deben ser combatidos mediante medidas efectivas y conjuntas, dentro del marco del Estado de Derecho.

Han acordado lo siguiente:

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

Título 1 Objetivo y Ambito de Aplicación

Artículo 1 Objetivo y Ambito de Aplicación

1. El presente Acuerdo tiene por objetivo fortalecer la relación bilateral mediante el establecimiento de una Asociación Estratégica en materia política, económica, comercial y de cooperación entre las Partes, basada en la reciprocidad, el interés común, la complementariedad y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos de su aplicación.

2. De conformidad con el párrafo anterior, mediante el presente Acuerdo se promoverá:

- a) La profundización del diálogo político sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo;
- b) La cooperación internacional para el desarrollo que coadyuve al desenvolvimiento de capacidades humanas y al fortalecimiento institucional en áreas identificadas como prioritarias para ambas Partes, así como de terceros países;
- c) El fortalecimiento de la relación comercial a través de la plena ejecución del Tratado de Libre Comercio, suscrito entre ambas Partes el 17 de abril de 1998;
- d) La continuidad y el fortalecimiento de la colaboración bilateral en las áreas económicas, de innovación y negocios tecnológicos, entre otras; y
- e) Elevar la participación de todos los sectores de la sociedad de ambas Partes en los programas que se desarrollen, de conformidad con los procedimientos internos de cada Parte.

Título 2 Marco Institucional

Artículo 2 Consejo de Asociación

1. Se establece un Consejo de Asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación estará conformado por seis miembros; que corresponderán a los encargados que cada Parte designe en cada una de las Comisiones Especiales señaladas en el Artículo 5 del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación se reunirá alternadamente en México y Chile, generalmente una vez al año, en una fecha y con una agenda previamente acordada por las Partes. Podrán convocarse reuniones extraordinarias, de común acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes.

3. El Consejo de Asociación examinará todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra materia bilateral, multilateral o internacional de interés común.

4. El Consejo de Asociación también examinará las propuestas y recomendaciones de las Partes destinadas a mejorar el presente Acuerdo.

Artículo 3 Reglamento Interno

1. El Consejo de Asociación adoptará su reglamento interno.
2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán ser representados por otras personas, en las condiciones que establezca el reglamento interno.
3. La presidencia del Consejo de Asociación se ejercerá, alternadamente por las Partes, de conformidad con las disposiciones del reglamento interno.

Artículo 4 Poder de Decisión

1. Para alcanzar el objetivo del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en las materias de competencia de las Comisiones que se establecen en este Acuerdo, siempre que así se estipule en el reglamento interno o procedimiento de cada Comisión.
2. Tales decisiones serán vinculantes para las Partes, las cuales tomarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas de conformidad con sus respectivas normativas internas.

Artículo 5 Comisiones Especiales

1. Tres Comisiones Especiales serán los órganos ejecutivos del Acuerdo y estarán conformadas por las autoridades responsables que designe cada Parte, según sus propios procedimientos internos, y serán las siguientes:

- a) Comisión de Asuntos Políticos;
- b) Comisión de Cooperación; y
- c) Comisión de Libre Comercio.

2. La Comisión de Asuntos Políticos y la Comisión de Cooperación adoptarán cada una su reglamento interno.

3. La Comisión de Libre Comercio se regirá por las disposiciones del Tratado de Libre Comercio, suscrito por ambas Partes el 17 de abril de 1998.

Artículo 6 Foro de la Sociedad Civil

1. Se promoverá la organización de foros de la Sociedad Civil que comprendan las diversas expresiones manifestadas en ambos países, para incentivar el diálogo político, económico, cultural, educativo y social de México y de Chile. El diálogo abarcará todos los aspectos políticos, económicos, culturales, educativos y sociales de la relación entre las Partes.

2. Los foros podrán conformarse por empresarios, académicos, representantes de organizaciones sindicales y de otras organizaciones no gubernamentales representativas de la sociedad.

3. Las conclusiones de los trabajos de los foros serán presentadas al Consejo de Asociación.

SECCION II**DIALOGO POLITICO****Artículo 7 Objetivos**

En el ámbito político se buscará fortalecer el diálogo entre las Partes en los temas propios de la relación bilateral, así como para actuar conjunta y coordinadamente en el entorno regional y multilateral, inspirados en principios, objetivos y valores comunes, para la defensa y promoción de la democracia; la protección y promoción de los derechos humanos; la libertad de las personas y el respeto al Estado de Derecho.

Artículo 8 Mecanismos de Diálogo Político

1. Las Partes acuerdan que su diálogo político asumirá las siguientes modalidades:

- a) Reuniones periódicas entre sus Jefes de Estado;
- b) Reuniones periódicas de la Comisión de Asuntos Políticos del Acuerdo integrada por el Secretario de Relaciones Exteriores de México y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile o sus representantes;

- c) Reuniones entre otros Ministros para analizar asuntos de interés común en los casos en que las Partes consideren que tales reuniones servirán para estrechar sus relaciones; o
- d) Reuniones de Comisiones Parlamentarias.

2. La Comisión de Asuntos Políticos, en su reglamento, decidirá sobre los procedimientos aplicables a las reuniones mencionadas.

SECCION III COOPERACION

Artículo 9 Objetivos Generales

1. Las Partes acuerdan establecer una estrecha y coordinada cooperación destinada, entre otros aspectos, a:

- a) Fortalecer la cooperación bilateral a nivel del sector público, particularmente, en los ámbitos político institucional, democracia, derechos humanos, económico, técnico-científico, ambiental, laboral, cultural, social, agropecuario, silvícola, forestal, turístico y educativo;
- b) Definir y ejecutar proyectos o actividades de cooperación horizontal, bajo el Programa Conjunto de Cooperación a que se refiere el Artículo 10, de tal manera que las Partes complementen la cooperación técnica que realizan en el marco de sus respectivos programas gubernamentales de Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo (CTPD);
- c) Impulsar la cooperación de las Partes con terceros países como mecanismo para promover, coordinar y ejecutar proyectos de cooperación de interés para ambas Partes;
- d) Identificar áreas de cooperación en las que México y Chile compartan capacidades e intereses en beneficio de terceros países;
- e) Definir las áreas de cooperación prioritarias de interés mutuo, así como para el apoyo a terceros países.

Artículo 10 Organización

1. La definición, coordinación e implementación de los programas y proyectos que se deriven de los objetivos establecidos por las Partes, será responsabilidad de los organismos nacionales para la cooperación internacional gubernamental de cada Parte. En el caso de México, será la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Unidad de Relaciones Económicas y Cooperación Internacional y de la Dirección General de Cooperación Técnica y Científica y, para Chile, será la Agencia de Cooperación Internacional (AGCI).

2. Los organismos responsables de la cooperación, señalados en el párrafo precedente, constituirán la Comisión de Cooperación mencionada en el Artículo 5 del presente Acuerdo. Esta informará anualmente al Consejo de Asociación respecto de las prioridades definidas para la cooperación bilateral y con terceros países en el marco del Programa Conjunto de Cooperación, así como de las actividades que se realicen y del ejercicio presupuestal del Fondo Conjunto de Cooperación a que se refiere el Artículo 12 de la Sección III del presente Acuerdo.

3. Los Representantes de los organismos responsables de la cooperación, designarán un "Representante Adjunto o Alternativo" para apoyar las actividades técnicas y administrativas de dicha Comisión y/o ejercer la subrogación, en caso necesario.

4. Los acuerdos y decisiones de la Comisión de Cooperación se adoptarán por consenso durante las sesiones de la Comisión o podrán adoptarse con posterioridad mediante intercambio de comunicaciones escritas entre las Partes. Asimismo, la Comisión de Cooperación sesionará de manera alternada en cada país, dos veces al año y podrá reunirse extraordinariamente las veces que las Partes acuerden.

5. Las Partes acuerdan desarrollar el Programa Conjunto de Cooperación bajo las siguientes modalidades, a través de las cuales se implementarán los acuerdos y decisiones adoptados por la Comisión de Cooperación:

- a) Asesorías;
- b) Intercambio de expertos y funcionarios;

- c) Pasantías;
- d) Misiones de expertos de corto y mediano plazo;
- e) Estudios;
- f) Participación en organizaciones de reuniones técnicas;
- g) Capacitación de recursos humanos;
- h) Información/difusión; u
- i) Otras que las Partes determinen de común acuerdo.

6. Estas modalidades podrán aplicarse en los programas de cooperación entre las Partes y con terceros países.

Artículo 11 Cooperación en otros Ámbitos

Las Partes, además de los ámbitos de cooperación señalados precedentemente, podrán dialogar, colaborar y desarrollar iniciativas conjuntas sobre asuntos de interés común, entre otras, en las siguientes áreas:

1. Cooperación ambiental, destinada, entre otros aspectos a:

- a) Fortalecer la capacidad para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión;
- b) Promover principios de gestión empresarial que implementen políticas de desarrollo sostenible coherentes con los objetivos sociales, económicos y ambientales de las Partes;
- c) Fomentar la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- d) Desarrollar, difundir e intercambiar información y experiencias sobre legislación ambiental;
- e) Promover la formación de recursos humanos y la educación en temas de Medio Ambiente;
- f) Ejecución de proyectos de investigación conjunta.

2. Cooperación laboral destinada, entre otros aspectos, a:

- a) Promover el cumplimiento de los derechos laborales nacionales fundamentales, paralelamente con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión;
- b) Promover principios de gestión empresarial que implementen políticas laborales coherentes con los objetivos sociales, económicos y ambientales de las Partes;
- c) Intercambiar información sobre programas de reconversión laboral, medidas de protección social y seguros de desempleo;
- d) Elaborar un proyecto para la creación de un Observatorio Laboral México-Chile con aportaciones de ambos países intercambiando información en este ámbito.

3. Cooperación en investigación, desarrollo e innovación destinada, entre otros aspectos, a:

- a) Impulsar la colaboración e iniciativas conjuntas para mejorar la competitividad de ambas economías y desarrollar la innovación con la perspectiva de crear nuevas oportunidades para el comercio y las inversiones conjuntas en los respectivos países y hacia terceros mercados;
- b) Identificar proyectos, instituciones, empresas y profesionales para desarrollar alianzas en investigación, desarrollo e innovación para beneficio mutuo y con una visión de largo plazo de posicionar los resultados de estos proyectos en el mercado;
- c) Promover principios de gestión empresarial que incorporen la innovación tecnológica y el acceso a las redes de negocios tecnológicos en el centro de las preocupaciones competitivas.

4. Cooperación en el sector de las pequeñas y medianas empresas destinada, entre otros aspectos, al intercambio de información para:

- a) Promover un entorno favorable para el desarrollo de este tipo de empresas;
- b) Fomentar contactos entre agentes económicos e impulsar el establecimiento de empresas conjuntas y redes de información;

- c) Facilitar el acceso al financiamiento y a la información del sector;
- d) Creación de cadenas productivas.

5. Cooperación en el sector agropecuario destinada, entre otros aspectos, al intercambio de información para:

- a) Fomentar el desarrollo en el sector agrícola, agroindustrial y rural;
- b) Establecer intercambios de información y realización de acciones y proyectos conjuntos en el sector.

6. Cooperación sobre derechos humanos y democracia destinada, entre otros aspectos, a:

- a) Intercambio de experiencias y especialistas en Programas Nacionales de Derechos Humanos, así como de recomendaciones de mecanismos internacionales y fallos de tribunales;
- b) Intercambio de información en materia de capacitación judicial, pericial y de agentes de Procuradurías, así como de procedimientos en materia de refugio;
- c) Intercambio de información en sistemas de organización y supervisión de procesos electorales.

7. Cooperación en el sector turístico destinada, entre otros aspectos, a:

- a) Establecer un intercambio de información fluido que derive en el establecimiento de prácticas adecuadas para garantizar un desarrollo del turismo equilibrado y sostenible;
- b) Salvaguardar y aprovechar al máximo el potencial natural y cultural;
- c) Respetar la integridad y los intereses de las comunidades locales;
- d) Mejorar la formación en la industria hotelera mediante la capacitación en la gestión y administración de hoteles.

Artículo 12 Fondo Conjunto de Cooperación México-Chile

1. Las Partes acuerdan la constitución de un Fondo Conjunto de Cooperación México-Chile, en adelante denominado "El Fondo", destinado a financiar la ejecución de los proyectos y actividades que se definan a través de la Comisión de Cooperación.

El Fondo contará con una dotación presupuestaria anual de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000.000), aportando un millón (US\$ 1.000.000) anuales los Estados Unidos Mexicanos y un millón (US\$ 1.000.000) anuales la República de Chile.

2. Las Partes revisarán la dotación presupuestaria al finalizar el primer trienio de operaciones del Fondo, determinando su monto para los años subsecuentes, manteniendo la correspondencia del aporte en un 50% por cada Parte.

3. La administración financiera del presupuesto del Fondo podrá recaer en una de las Partes o en un organismo internacional, según lo determine de común acuerdo la Comisión de Cooperación, en su reglamento.

4. Los programas, proyectos y actividades que financiará el Fondo serán definidos anualmente por la Comisión de Cooperación, previa elaboración de un programa de trabajo en el que se especifiquen las acciones y montos respectivos para su ejecución.

5. Para la aprobación de proyectos y actividades a ejecutar, la Comisión de Cooperación, deberá considerar los siguientes criterios de elegibilidad:

- a) Conformidad y coherencia con los objetivos generales definidos para la cooperación en este Acuerdo; y
- b) Congruencia con las políticas de cooperación bilateral y horizontal de las Partes.

6. Las propuestas de proyectos o actividades a financiar con el Fondo, deberán ser sometidas a la decisión de la Comisión de Cooperación, que sesionará con la participación de los Representantes y/o Representantes Adjuntos o Alternos. La presentación de las propuestas de proyectos o actividades de cooperación técnica y científica a la Comisión de Cooperación, se realizará bajo la metodología de Marco Lógico, estableciéndose claramente la correlación entre los objetivos del proyecto, los resultados esperados, actividades, medios de verificación y el presupuesto expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

7. Los Representantes Adjuntos deberán llevar un registro actualizado de las actas de sesiones de la Comisión de Cooperación, de las decisiones adoptadas por ésta, de los proyectos y/o actividades en ejecución y su grado de implementación, de los compromisos contraídos entre las Partes y la disponibilidad financiera para su ejecución; así como cualquier otra función que la Comisión de Cooperación les asigne.

SECCION IV RELACION COMERCIAL

Artículo 13 Tratado de Libre Comercio México-Chile

1. La relación comercial entre México y Chile se rige por lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, suscrito el 17 de abril de 1998.

2. Las Partes tendrán en cuenta el Tratado de Libre Comercio en la aplicación del presente Acuerdo.

SECCION V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14 Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá duración indefinida.

Artículo 15 Modificaciones y Adiciones

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado o adicionado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de la vía diplomática.

2. Las modificaciones o adiciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 14 de la presente Sección.

Artículo 16 Solución de Controversias

1. Cualquier diferencia derivada de la aplicación o interpretación del presente Instrumento será solucionada por las Partes de común acuerdo.

2. El procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 18 del Tratado de Libre Comercio entre México y Chile sólo se aplicará a ese Tratado.

Artículo 17 Terminación

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación.

2. La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos y/o actividades en ejecución que hubieran sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes lo convengan de otra forma.

Hecho en la ciudad de Viña del Mar, Chile, el veintiséis de enero de dos mil seis, en dos ejemplares originales, igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: El Presidente, Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- Por la República de Chile: El Presidente, Ricardo Lagos Escobar.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Asociación Estratégica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, hecho en la ciudad de Viña del Mar, el veintiséis de enero de dos mil seis.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de diciembre de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El once de octubre de dos mil cinco, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones con la República de Panamá, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el cinco de abril de dos mil seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 24, numeral 2 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Panamá el veinticinco de mayo y el catorce de noviembre dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de diciembre de dos mil seis.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el catorce de diciembre de dos mil seis.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE PANAMA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, en lo sucesivo "las Partes Contratantes";

DESEANDO intensificar la cooperación económica para el beneficio de las Partes Contratantes,

CON EL PROPOSITO de promover, crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el objeto de fomentar los flujos productivos de capital y la prosperidad económica, sobre las bases de este Acuerdo y del respeto a la soberanía y legislación interna de cada Parte Contratante.

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**ARTICULO 1****Definiciones**

Para efectos de este Acuerdo:

1. "**CIADI**" significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
2. "**Convenio del CIADI**" significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965, con sus reformas.
3. "**Convención de Nueva York**" significa la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958, con sus reformas.

4. **“Empresa”** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones (*“partnerships”*), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones.

5. **“Empresa de una Parte Contratante”** significa una empresa constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de una Parte Contratante, y una sucursal ubicada en territorio de una Parte Contratante, que desarrollen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte Contratante.

6. **“Inversión”** significa los activos invertidos con el objetivo de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales, por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con la legislación de esta última y que se especifican a continuación:

- a) una empresa;
- b) acciones de una empresa;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años,

pero no incluye una obligación, independientemente de la fecha original del vencimiento, de una Parte Contratante o de una empresa del Estado,

- d) un préstamo a una empresa:
 - i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años,

pero no incluye un préstamo, independientemente de la fecha original del vencimiento, a una Parte Contratante o a una empresa del Estado,

- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los incisos c) o d);
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- h) la participación que resulte del capital u otros recursos en territorio de una Parte Contratante destinados para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, entre otros, conforme a:
 - i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de una Parte Contratante, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa:

- i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte Contratante a una empresa en territorio de la otra Parte Contratante, o
 - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso d), o
- j) cualquier otra reclamación pecuniaria; que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos a) a h);

7. **“Inversionista de una Parte Contratante”** significa una empresa de una Parte Contratante o nacional de dicha Parte Contratante que haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

8. **“Nacional”** significa una persona física o natural que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante, de conformidad con la legislación aplicable de ésta.

9. **“parte contendiente”** significa el inversionista contendiente o la Parte Contratante contendiente.

10. **“partes contendientes”** significa el inversionista contendiente y la Parte Contratante contendiente.

11. **“Parte Contratante contendiente”** significa la Parte Contratante contra la cual se hace una reclamación en los términos del Capítulo Tercero, Primera Sección de este Acuerdo.

12. **“Reglas de Arbitraje de CNUDMI”** significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976, con sus reformas.

13. **“Territorio”** significa:

- a) respecto de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de los Estados Unidos Mexicanos incluidas las áreas marítimas adyacentes al mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la medida en que México ejerza sobre ellos derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.
- b) respecto de la República de Panamá, el territorio de la República de Panamá, el espacio aéreo, y aquellas zonas marinas y submarinas, incluyendo el mar territorial, las áreas marítimas adyacentes al mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental, sobre las cuales Panamá ejerce derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad con su legislación y el derecho internacional.

ARTICULO 2

Admisión de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación y demás disposiciones aplicables.

2. Cada Parte Contratante promoverá, de acuerdo a su política general en materia de inversión, las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio.

CAPITULO SEGUNDO: PROTECCION A LA INVERSION

ARTICULO 3

Trato Nacional

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.

ARTICULO 4

Trato de Nación más Favorecida

1. Cada una de las Partes Contratantes otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.

2. Cada una de las Partes Contratantes otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, conducción, operación o venta de las inversiones.

ARTICULO 5

Expropiación e Indemnización

1. Ninguna Parte Contratante expropiará o nacionalizará una inversión directamente o indirectamente a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo “expropiación”), salvo que sea por causa de utilidad pública o interés social, y:

- a) sobre bases no discriminatorias;
- b) de acuerdo con el debido proceso legal; y
- c) mediante el pago de una indemnización en los términos del párrafo 2 siguiente.

2. La indemnización:

- a) será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes o al momento en que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiere sido conocida con anterioridad.

Los criterios de valuación comprenderán el valor corriente, el valor de los activos, incluido el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

- b) será pagada sin demora;
- c) incluirá intereses a una tasa comercial razonable desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago; y
- d) será completamente liquidable y libremente transferible.

3. El inversionista cuya inversión resulte expropiada, tendrá el derecho conforme a la legislación de la Parte Contratante que llevó a cabo la expropiación, a una pronta revisión de su caso, por parte de una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad competente de esa Parte Contratante, y a una evaluación de su inversión de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.

ARTICULO 6

Nivel Mínimo de Trato Conforme al Derecho Internacional Consuetudinario

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, este Artículo establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte Contratante. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado el presente Artículo.

ARTICULO 7

Compensación por Daños o Pérdidas

Cuando las inversiones de los inversionistas de cualquier Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otros eventos similares ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante, dichos inversionistas recibirán, respecto de la restitución, indemnización, compensación u otras formas de arreglo, un trato no menos favorable que aquél que esta última Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 8

Transferencias

1. Cada Parte Contratante permitirá en su territorio la transferencia de pagos relacionados con las inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante permitirá que las transferencias sean realizadas en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente que prevalezca en el mercado en la fecha de la transferencia, sin restricción alguna y sin demora injustificada. Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;
- b) productos de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;

- c) pagos realizados de conformidad con un contrato celebrado por el inversionista o su inversión, incluyendo los pagos relativos a un acuerdo de préstamo;
- d) pagos derivados de una indemnización por expropiación; y
- e) pagos derivados de la aplicación de las disposiciones relativas a la solución de controversias.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, las Partes Contratantes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación, en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- b) emisión, comercio y operaciones de valores;
- c) infracciones penales o administrativas;
- d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; y
- e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

3. En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza a la misma, cada una de las Partes Contratantes podrá de forma temporal restringir las transferencias, siempre y cuando dicha Parte Contratante instrumente medidas o un programa que:

- a) sea compatible con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- b) no exceda de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 3 anterior;
- c) sea temporal y se elimine tan pronto como las condiciones así lo permitan;
- d) sea notificado con prontitud a la otra Parte Contratante; y
- e) sea equitativo, no discriminatorio y de buena fe.

4. Ninguna disposición en este Acuerdo alterará los derechos y obligaciones adquiridos por una Parte Contratante como parte signataria del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 9

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o una entidad por ella designada ha otorgado cualquier garantía financiera, incluyendo seguros contra riesgos no comerciales y realiza un pago al amparo de tal garantía, o ejerce sus derechos como subrogatario en relación con una inversión efectuada por un inversionista de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, la otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de esa Parte Contratante o entidad designada, respecto de cualquier derecho, título, reclamación, privilegio o derecho de acción existentes o que pudieren surgir. En ningún caso, la Parte Contratante o la entidad subrogadas ejercerán mayores derechos que aquellos que tenía el inversionista original.

2. En caso de que se suscite una controversia, la Parte Contratante que se haya subrogado en los derechos del inversionista no podrá iniciar ni participar en procedimientos ante un tribunal nacional, ni someter el caso a arbitraje internacional de conformidad con las disposiciones del Capítulo Tercero de este Acuerdo.

ARTICULO 10

Excepciones

1. Las disposiciones de este Acuerdo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por esa Parte Contratante, en virtud de:

- a) cualquier unión aduanera, área de libre comercio, unión monetaria u otra forma de integración económica regional, existente o futura respecto de la cual esa Parte Contratante sea parte o llegue a ser parte;
- b) cualquier derecho y obligación que derive de cualquier convenio o arreglo internacional, parcial o principalmente en materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier convenio o arreglo internacional en materia fiscal, prevalecerán las disposiciones de este último.

2. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante adopte o aplique medidas incompatibles con el Artículo 3 de este Acuerdo siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos.

CAPITULO TERCERO: SOLUCION DE CONTROVERSIAS**PRIMERA SECCION: SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE****ARTICULO 11****Objetivo**

La presente Sección aplicará a las controversias que se susciten entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, derivadas del presunto incumplimiento a una obligación establecida en el Capítulo Segundo de este Acuerdo.

ARTICULO 12**Notificación y Consultas**

1. Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.
2. Con el objeto de resolver la disputa de forma amistosa, el inversionista notificará su intención de someter la reclamación a arbitraje a la Parte Contratante contra la cual pretenda presentarla, cuando menos seis (6) meses antes de que someta la reclamación a arbitraje. La notificación contendrá:
 - a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea realizada en representación de una empresa de conformidad con el Artículo 13 de este Acuerdo, incluirá también el nombre y la dirección de la empresa;
 - b) las disposiciones del Capítulo Segundo de este Acuerdo presuntamente violadas y cualquier otra disposición relevante;
 - c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
 - d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

ARTICULO 13**Arbitraje: Ambito de Aplicación, Derecho de Acción y Plazos**

1. Un inversionista de una Parte Contratante podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo Segundo de este Acuerdo, y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de dicho incumplimiento.
2. El inversionista de una Parte Contratante, que sea propietario o controle una empresa que es una persona moral constituida conforme a la ley de la otra Parte Contratante podrá, en representación de la empresa, someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte Contratante ha violado una obligación establecida en el Capítulo Segundo de este Acuerdo, y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de dicho incumplimiento.
3. Una inversión no podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.
4. Ninguna reclamación podrá ser sometida a arbitraje conforme a este Artículo mientras no hayan transcurrido seis (6) meses desde que tuvieron lugar los hechos que la motivaron.
5. Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje conforme a:
 - a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte Contratante contendiente como la Parte Contratante del inversionista, sean partes del Convenio del CIADI;
 - b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte Contratante contendiente o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI; o
 - c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.
6. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje conforme al párrafo 1 anterior únicamente si:
 - a) manifiesta su consentimiento al arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo; y
 - b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte Contratante que sea propiedad de o esté controlada por el inversionista, la empresa, renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias respecto de la

medida presuntamente violatoria del Capítulo Segundo de este Acuerdo, excepto por procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

7. Un inversionista contendiente podrá someter a arbitraje una reclamación en representación de una empresa conforme al párrafo 2 anterior únicamente si, tanto el inversionista como la empresa:

- a) manifiestan su consentimiento al arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo; y
- b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias respecto de la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Capítulo Segundo de este Acuerdo, excepto por procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

8. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo serán manifestados por escrito, entregados a la Parte Contratante contendiente e incluidos en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

9. En todo lo no previsto por esta Sección, las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje.

10. Una controversia podrá ser sometida a arbitraje si el inversionista ha entregado la notificación a que se refiere el Artículo 12 de este Acuerdo a la Parte Contratante que es parte en la controversia, por lo menos ciento ochenta (180) días antes de la presentación de la reclamación a arbitraje y siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a tres (3) años contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte Contratante propiedad de o controlada por el inversionista, tuvo por primera vez o debió haber tenido por primera vez conocimiento de los hechos que dieron lugar a la controversia.

11. Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u órdenes para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere este Artículo. Para efectos de este párrafo, orden incluye una recomendación.

ARTICULO 14

Consentimiento de la Parte Contratante

1. Cada Parte Contratante consiente en someter controversias a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 anterior y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes; y
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito.

ARTICULO 15

Integración del Tribunal Arbitral

1. A menos que las partes contendientes acuerden de otra forma, el tribunal arbitral estará integrado por tres (3) árbitros. Cada parte en la controversia nombrará a un árbitro. El tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. Los árbitros de mérito tendrán experiencia en derecho internacional y en materia de inversión.

3. Si un tribunal arbitral no ha sido integrado dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, a petición de cualquiera de las partes contendientes, el Secretario General del CIADI designará a su discreción al árbitro o árbitros aún no designados. No obstante, en la designación del presidente del tribunal arbitral, el Secretario General del CIADI se asegurará que el o ella no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

ARTICULO 16**Acumulación**

Cuando dos o más inversionistas sometan una reclamación a arbitraje de conformidad con el Capítulo Tercero, Primera Sección de este Acuerdo, en relación con la misma inversión; o cuando dos o más reclamaciones que sean sometidas a arbitraje presenten cuestiones comunes de hecho o de derecho, podrá establecerse un tribunal de acumulación de conformidad con las reglas contenidas en el anexo 16 de este Acuerdo.

ARTICULO 17**Lugar de Arbitraje**

Cualquier arbitraje conforme a esta Sección, a petición de cualquiera de las partes contendientes, será realizado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. Para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme a esta Sección derivan de una relación u operación comercial.

ARTICULO 18**Indemnización**

Una Parte Contratante no aducirá como defensa, reconvención, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación, respecto de la totalidad o parte de las presuntas pérdidas o daños, ha sido recibida o será recibida por el inversionista, conforme a un contrato de indemnización, garantía o seguro.

ARTICULO 19**Derecho Aplicable**

1. Un tribunal establecido de conformidad con esta Sección decidirá las cuestiones presentadas en controversia, de conformidad con este Acuerdo, así como las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

2. Una interpretación que formulen de común acuerdo las Partes Contratantes sobre una disposición de este Acuerdo será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

ARTICULO 20**Laudos y Ejecución**

1. A menos que las partes contendientes acuerden de otra forma, un laudo arbitral que determine que la Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo sólo podrá ordenar, individualmente o en combinación:

- a) el pago de una indemnización pecuniaria; o
- b) la restitución en especie, salvo que la Parte Contratante opte por pagar en su lugar una indemnización pecuniaria.

2. De conformidad con el párrafo 1 anterior, cuando la reclamación se haya presentado en representación de una empresa:

- a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente respecto de las partes contendientes, y únicamente con respecto al caso en particular.

4. El laudo arbitral será público, a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

5. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el pago de daños punitivos.

6. Cada Parte Contratante adoptará en su territorio las medidas necesarias para la efectiva ejecución del laudo, de acuerdo con lo establecido por este Artículo, y facilitará que cualquier laudo emitido en un procedimiento en el que sea parte sea ejecutado.

7. Un inversionista podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York, si ambas Partes Contratantes son parte de dichos instrumentos.

8. La parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento del laudo definitivo hasta que:

- a) en el caso de un laudo definitivo pronunciado conforme al Convenio del CIADI:
 - i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha del pronunciamiento del laudo y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido; y
- b) en el caso de un laudo definitivo pronunciado conforme al Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI:
 - i) hayan transcurrido tres (3) meses desde la fecha del pronunciamiento del laudo y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo, o
 - ii) un tribunal haya desestimado una solicitud para revisar, desechar o anular el laudo y no exista recurso ulterior, o
 - iii) un tribunal haya autorizado una solicitud para revisar, desechar o anular el laudo y los procedimientos hayan concluido sin que exista recurso ulterior.

9. Una Parte Contratante no podrá iniciar procedimientos de acuerdo con el Capítulo Tercero, Segunda Sección de este Acuerdo por una controversia relativa a la violación de los derechos de un inversionista, a menos que la otra Parte Contratante incumpla o no acate el laudo dictado en una controversia que dicho inversionista haya sometido conforme a esta Sección. En ese caso, el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Capítulo Tercero, Segunda Sección de este Acuerdo, ante la presentación de una solicitud de la Parte Contratante cuyo inversionista fue parte en la controversia, podrá emitir:

- a) una declaración de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo está en contravención a las obligaciones de la otra Parte Contratante, de conformidad con este Acuerdo; y
- b) una recomendación para que la otra Parte Contratante cumpla o acate el laudo definitivo.

SEGUNDA SECCION: SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTICULO 21

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes consultarán entre sí sobre cuestiones relacionadas con la interpretación o aplicación de este Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes tratarán de resolver cualquier controversia respecto de la interpretación o aplicación de este Acuerdo a través de consultas y negociaciones prontas y amigables.

3. En caso de que una controversia no pueda ser resuelta por dichos medios dentro de un período de seis (6) meses contados a partir de que las negociaciones o consultas fueron solicitadas por escrito a una Parte Contratante, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes dicha controversia podrá ser sometida a un Tribunal Arbitral establecido de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo o, de común acuerdo, a cualquier otro tribunal internacional.

4. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) árbitros, nombrados como sigue:

- a) cada Parte Contratante designará a un árbitro;
- b) dentro de los treinta (30) días contados a partir de la elección del segundo árbitro, los árbitros nombrados por ambas Partes Contratantes, mediante común acuerdo, seleccionarán un tercer árbitro, quien será un ciudadano o residente permanente de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes;
- c) dentro de los treinta (30) días contados a partir de la elección del tercer árbitro, las Partes Contratantes aprobarán la elección de ese árbitro, quien fungirá como Presidente del Tribunal Arbitral.

5. Los procedimientos arbitrales iniciarán mediante notificación efectuada a través de la vía diplomática por la Parte Contratante que haya iniciado el procedimiento a la otra Parte Contratante. Dicha notificación contendrá una exposición resumida en que se basa la reclamación, así como el nombre del árbitro nombrado por la Parte Contratante que haya iniciado el procedimiento. Dentro de los sesenta (60) días posteriores de que le hayan dado la notificación a la Parte Contratante demandada, se le notificará a la Parte Contratante iniciadora del procedimiento el nombre del árbitro nombrado por la Parte Contratante demandada.

6. Si dentro de los períodos de tiempo a que se refieren los párrafos 4 b), 4 c) y 5 anteriores no se han realizado las designaciones requeridas o no se han efectuado las autorizaciones requeridas, cualquier Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que realice la designación necesaria. Si el Presidente es un ciudadano o residente permanente de cualquiera de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el Vicepresidente será invitado a realizar la designación. Si el Vicepresidente es un ciudadano o residente permanente de una de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga en el orden jerárquico y que no sea ciudadano o residente permanente de una de las Partes Contratantes será invitado a realizar la designación.

7. En caso de que cualquier árbitro designado de conformidad con este Artículo renuncie o se encuentre imposibilitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito para el nombramiento del árbitro original, y éste tendrá las mismas facultades y obligaciones que el árbitro original.

8. Una vez convocado por el Presidente del Tribunal, el Tribunal Arbitral determinará la sede del arbitraje y la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

9. El Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relacionadas a su competencia y, sujeto a cualquier acuerdo entre las Partes Contratantes, determinará su propio procedimiento, tomando en cuenta el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados.

10. Antes de que el Tribunal Arbitral emita una decisión podrá, en cualquier etapa del procedimiento, proponer a las Partes Contratantes que la controversia sea resuelta amigablemente. El Tribunal Arbitral dictaminará su laudo por mayoría de votos. El Tribunal Arbitral decidirá las controversias de conformidad con este Acuerdo, así como con las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

11. Cada Parte Contratante sufragará los costos de su árbitro designado y el costo de su representación en los procedimientos. Los costos del Presidente del Tribunal Arbitral y demás gastos relacionados con el arbitraje serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá decidir que una proporción mayor de los costos sea sufragada por alguna de las Partes Contratantes.

12. El Tribunal Arbitral asegurará una audiencia justa a las Partes Contratantes. Cualquier laudo será emitido por escrito y contendrá todas las consideraciones de hecho y de derecho que resulten procedentes. Un ejemplar firmado del laudo será entregado a cada Parte Contratante. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio respecto de las Partes Contratantes.

CAPITULO CUARTO: DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22

Aplicación del Acuerdo

Las disposiciones de este Acuerdo aplicarán a las inversiones futuras realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, así como a las inversiones existentes de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. No obstante, las disposiciones de este Acuerdo no aplicarán a reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron, o a reclamaciones que hayan sido resueltas, antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 23

Consultas

Cada Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte Contratante celebrar consultas sobre cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. Dichas consultas serán llevadas a cabo en el tiempo y lugar acordado por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 24

Entrada en Vigor, Duración y Terminación

1. Las Partes Contratantes se notificarán por escrito sobre el cumplimiento de sus requisitos constitucionales en relación con la aprobación y entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la última notificación, a través de la vía diplomática, utilizada por ambas Partes Contratantes para notificar el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el párrafo 1 anterior.

3. Este Acuerdo tendrá una vigencia inicial de diez (10) años y, al término de dicho plazo, tendrá una vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes notifique por escrito y a través de la vía diplomática a la otra Parte Contratante, su intención de dar por terminado este Acuerdo con doce (12) meses de anticipación.

4. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de este Acuerdo continuarán en vigor por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de terminación del mismo.

5. Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes, y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2 anteriores.

Firmado en la Ciudad de México, a los once (11) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), en dos ejemplares originales, en idioma español.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- Por la República de Panamá: el Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores, Samuel Lewis Navarro.- Rúbrica.

ANEXO AL ARTICULO 10.2

En la determinación de las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos las Partes Contratantes aplicarán en atención a su régimen fiscal el Artículo XIV inciso d), incluyendo su pie de página, del Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio.

ANEXO AL ARTICULO 12.2

El aviso de intención a que se refiere el Artículo 12.2 de este Acuerdo será entregado:

En el caso de México, en la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Economía; y

En el caso de Panamá, en la Dirección de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Cualquier cambio en los lugares arriba indicados, será publicado, en el caso de México, en el Diario Oficial de la Federación, y en el caso de Panamá, en la Gaceta Oficial. Asimismo, cualquier modificación en el sentido referido será comunicada por la Parte Contratante correspondiente a la otra Parte Contratante a través de una nota diplomática.

El inversionista presentará la notificación en español.

Con el propósito de facilitar el proceso de negociaciones, el inversionista presentará, junto con la notificación a que se refieren los párrafos que anteceden, copia de los siguientes documentos:

- a) pasaporte u otra prueba de nacionalidad del inversionista, cuando este sea una persona física, o copia del acta constitutiva o cualquier otra prueba de constitución u organización conforme a la legislación de la Parte Contratante no contendiente, tratándose de una empresa de esa Parte, tal y como dicho término se define en este Acuerdo;
- b) cuando un inversionista de una Parte Contratante pretenda someter a arbitraje una reclamación en representación de una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control:
 - i) acta constitutiva o cualquier otra prueba de constitución u organización conforme a la legislación de la Parte Contratante contendiente, y
 - ii) copia de prueba de que el inversionista contendiente tiene la propiedad o el control directo o indirecto sobre la empresa; y
- c) en su caso, copia de la carta poder del representante legal o el documento que demuestre el poder suficiente para actuar en representación del inversionista.

ANEXO AL ARTICULO 13.1 Y 13.2

Un inversionista no podrá alegar el incumplimiento de una obligación establecida en el Capítulo Segundo de este Acuerdo en un arbitraje conforme al Capítulo Tercero, Primera Sección de este Acuerdo, cuando el inversionista o una empresa de una Parte Contratante propiedad de o bajo el control de un inversionista alegue en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo que la Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo Segundo de este Acuerdo.

ANEXO AL ARTICULO 16

1. Un tribunal establecido conforme al Artículo 16 de este Acuerdo acumulará los procedimientos en interés de una resolución justa y eficiente, salvo que determine que los intereses de una de las partes serían seriamente perjudicados.

2. De conformidad con lo dispuesto por el presente Anexo, el Secretario General del CIADI establecerá un tribunal de acumulación conforme las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal de acumulación procederá de conformidad con dichas Reglas, salvo por lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Primera Sección de este Acuerdo.

3. A solicitud de cualquier parte, un tribunal establecido conforme al Artículo 15 de este Acuerdo, en espera de la determinación de un tribunal de acumulación conforme al párrafo 4 siguiente, podrá suspender los procedimientos que haya iniciado.

4. Un tribunal establecido conforme a este Anexo, habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá determinar:

- a) que asume jurisdicción para desahogar y resolver todas o parte de las reclamaciones de manera conjunta; o
- b) que asume jurisdicción para desahogar y resolver una o más de las reclamaciones, sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

5. Un tribunal establecido conforme al Artículo 15 de este Acuerdo carecerá de jurisdicción para desahogar y resolver aquellas reclamaciones, o la parte de éstas, sobre las que un tribunal de acumulación haya asumido jurisdicción.

6. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación conforme a este Anexo, solicitará al Secretario General del CIADI que establezca un tribunal y especificará en su solicitud:

- a) el nombre de la Parte Contratante contendiente o de los inversionistas contendientes respecto de los cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

7. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra parte Contratante contendiente o cualesquier otros inversionistas contendientes respecto de los cuales se pretende obtener la orden de acumulación.

8. En un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General del CIADI, habiendo escuchado a las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener una orden de acumulación, establecerá un tribunal integrado por tres (3) árbitros. El Secretario General del CIADI nombrará al Presidente del tribunal, quien no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Uno de los miembros del tribunal será nacional de la Parte Contratante contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de la Parte Contratante de los inversionistas contendientes.

9. Cuando un inversionista contendiente haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 13 de este Acuerdo y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación, el inversionista contendiente o la Parte Contratante contendiente podrá solicitar por escrito al tribunal que incluya a dicho inversionista contendiente en la orden formulada de conformidad con el Artículo 16 de este Acuerdo y el párrafo 1 anterior de este Anexo. El inversionista contendiente o la Parte Contratante contendiente, según sea el caso, especificará en su solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

10. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 9 anterior, entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 6 anterior.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México el once de octubre de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en treinta y dos páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de diciembre de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO de Promulgación del Acuerdo que Modifica y Adiciona el Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se formalizó en la Ciudad de México el Acuerdo que Modifica y Adiciona el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, del catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, mediante Notas intercambiadas el once de octubre de dos mil cinco, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el dieciséis de marzo de dos mil seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere Acuerdo para su entrada en vigor, se efectuaron en la ciudad de Panamá el dieciséis de junio y el catorce de noviembre de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de diciembre de dos mil seis.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el catorce de diciembre de dos mil seis.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obran las Notas intercambiadas el once de octubre de dos mil cinco, entre el Doctor Luis Ernesto Derbez Bautista, entonces Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el señor Samuel Lewis Navarro, Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante las cuales se formaliza el Acuerdo que Modifica y Adiciona el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto en español es el siguiente:

México, D.F. a 11 de octubre de 2005.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de referirme a las conversaciones celebradas entre las Delegaciones de México y Panamá, que tuvieron lugar en la Ciudad de México los días 24 y 25 de febrero de 2005, durante las cuales se acordó modificar el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 14 de febrero de 1996, en los términos siguientes:

I. Se adiciona un inciso k) al Artículo 1 para leer:

k): El término "Código Compartido" significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro transportista aéreo – servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último.

II. Se adiciona un Artículo 3 Bis, con la redacción siguiente:**"ARTICULO 3BIS****ACUERDOS DE COOPERACION COMERCIAL**

Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, la empresa o empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar

**Excelentísimo señor
Samuel Lewis Navarro,
Primer Vicepresidente y
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá,
Presente**

acuerdos de cooperación comercial entre sí o con la empresa o empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o con empresas aéreas de terceros países, a condición de que todas las empresas aéreas en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes.

Lineamientos de Operación

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante que opere u ofrezca los servicios convenidos sobre las rutas especificadas bajo el carácter de empresa aérea operadora o como empresa aérea comercializadora, y proporcione su código en vuelos operados por otras empresas aéreas, podrá celebrar acuerdos de código compartido con:

- a) una empresa o empresas de la misma Parte Contratante; o
- b) una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante; o
- c) una o más empresas aéreas de un tercer país. En este caso, ninguna de las Partes Contratantes exigirá para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la empresa aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - i) las empresas aéreas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate;
 - ii) las empresas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas;
 - iii) las empresas aéreas comercializadoras que ofrezcan sus servicios en régimen de código compartido, garantizarán que el pasajero sea informado, en el lugar de la venta, acerca de la empresa aérea que operará cada segmento de la ruta;
 - iv) la empresa aérea designada que ofrezca servicios en régimen de código compartido como empresa aérea comercializadora, podrá ejercer únicamente derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad. En ningún caso, esta empresa podrá ejercer derechos de tráfico de quinta libertad o derechos de parada – estancia, u otras prácticas equivalentes al ejercicio de tales derechos;
 - v) con el propósito de contabilizar las frecuencias asignadas en las operaciones de código compartido, se tomarán en cuenta únicamente las frecuencias utilizadas por la empresa operadora, excluyendo las frecuencias utilizadas por la empresa comercializadora;
 - vi) la empresa aérea designada por una Parte Contratante que celebre acuerdos de código compartido deberá someter a consideración, y en su caso a aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha propuesta para el inicio de operaciones, o el plazo que establezca la legislación de la Parte Contratante que aprueba;
 - vii) Las tarifas a ser aplicadas por una empresa aérea designada por una Parte Contratante, bajo acuerdo de operación en código compartido con otras empresas aéreas en una ruta determinada, deberán ser presentadas por la empresa aérea designada para la aprobación correspondiente conforme a los numerales anteriores. En ningún caso tales tarifas podrán ser inferiores a las autorizadas en operación directa para cualquier empresa aérea designada en dicha ruta.

III. Se modifica el Artículo 4 en los términos siguientes:

ARTICULO 4

REVOCACION O SUSPENSION DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

- a) en todos los casos en que la propiedad substancial y el control efectivo de esa empresa aérea no pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o,
- b) en el caso de que la empresa aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o,
- c) en el caso de que la empresa aérea, en alguna otra manera, no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el numeral 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes y reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

IV. Se adiciona un Artículo 12 Bis en los términos siguientes:

ARTICULO 12 BIS SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, atendiendo a las particularidades del caso de que se trate, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación) del presente Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo, constituyan un Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito el 14 de febrero de 1996, que entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Luis Ernesto Derbez Bautista
Secretario de Relaciones Exteriores de los
Estados Unidos Mexicanos.

Rúbrica.



República de Panamá
Panamá R. de P.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro
D. M. No. DT/332

México, D.F., 11 de octubre de 2005

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de avisar recibo de su atenta Nota fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Señor Ministro:

Tengo el agrado de referirme a las conversaciones celebradas entre las Delegaciones de México y Panamá, que tuvieron lugar en la ciudad de México los días 24 y 25 de febrero de 2005, durante las cuales se acordó modificar el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el 14 de febrero de 1996, en los términos siguientes:

I. Se adiciona un inciso k) al Artículo 1 para leer:

k): El término "Código Compartido" significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro transportista aéreo – servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último.

II. Se adiciona un Artículo 3 Bis, con la redacción siguiente:

ARTÍCULO 3 BIS
ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

Sujeto a los requisitos de normatividad aplicados normalmente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, la empresa o empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial entre sí o con la empresa o empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o con empresas aéreas de terceros países, a condición de que todas las empresas aéreas en tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico y de ruta correspondientes.

A Su Excelencia

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA
Secretario de Relaciones Exteriores de
los Estados Unidos Mexicanos
México, D.F.

Lineamientos de Operación

La empresa aérea designada por cada Parte Contratante que opere u ofrezca los servicios convenidos sobre las rutas especificadas bajo el carácter de empresa aérea operadora o como empresa aérea comercializadora, y proporcione su código en vuelos operados por otras empresas aéreas, podrá celebrar acuerdos de código compartido con:

- a) una empresa o empresas de la misma Parte Contratante; o
- b) una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante; o
- c) una o más empresas aéreas de un tercer país. En este caso, ninguna de las Partes Contratantes exigirá para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la empresa aérea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:

- i) las empresas aéreas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate;
- ii) las empresas aéreas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas;
- iii) las empresas aéreas comercializadoras que ofrezcan sus servicios en régimen de código compartido, garantizarán que el pasajero sea informado, en el lugar de la venta, acerca de la empresa aérea que operará cada segmento de la ruta;
- iv) la empresa aérea designada que ofrezca servicios en régimen de código compartido como empresa aérea comercializadora, podrá ejercer únicamente derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad. En ningún caso, esta empresa podrá ejercer derechos de tráfico de quinta libertad o derechos de parada – estancia, u otras prácticas equivalentes al ejercicio de tales derechos;
- v) con el propósito de contabilizar las frecuencias asignadas en las operaciones de código compartido, se tomarán en cuenta únicamente las frecuencias utilizadas por la empresa operadora, excluyendo las frecuencias utilizadas por la empresa comercializadora;
- vi) la empresa aérea designada por una Parte Contratante que celebre acuerdos de código compartido deberá someter a consideración, y en su caso a aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, por lo menos veinte (20) días antes de la fecha propuesta para el inicio de operaciones, o el plazo que establezca la legislación de la Parte Contratante que aprueba;
- vii) Las tarifas a ser aplicadas por una empresa aérea designada por una Parte Contratante, bajo acuerdo de operación en código compartido con otras empresas aéreas en una ruta determinada, deberán ser presentadas por la empresa aérea designada para la aprobación correspondiente conforme a los numerales anteriores. En ningún caso tales tarifas podrán ser inferiores a las autorizadas en operación directa para cualquier empresa aérea designada en dicha ruta.

III. Se modifica el Artículo 4 en los términos siguientes:

ARTICULO 4

REVOCACION O SUSPENSION DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACION

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio por parte de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

- a) en todos los casos en que la propiedad substancial y el control efectivo de esa empresa aérea no pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante; o,
- b) en el caso de que la empresa aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o,
- c) en el caso de que la empresa aérea, en alguna otra manera, no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el numeral 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes y reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

IV. Se adiciona un Artículo 12 Bis en los términos siguientes:

ARTÍCULO 12 BIS

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, atendiendo a las particularidades del caso de que se trate, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación) del presente Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de la empresa aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una empresa aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una empresa aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo, constituyan un Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo suscrito el 14 de febrero de 1996, que entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración."

Sobre el particular, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de la República de Panamá y que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigencia treinta (30) días después de que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la República
y Ministro de Relaciones Exteriores
Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español de las Notas intercambiadas el once de octubre de dos mil cinco, entre el Doctor Luis Ernesto Derbez Bautista, entonces Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el señor Samuel Lewis Navarro, Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante las cuales se formaliza el Acuerdo que Modifica y Adiciona el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de diciembre de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.